

REF.00017/2022

EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN ROMERO CABEZAS.

DEMANDADO: JESUS HERNAN CASTELLANOS ROMERO Y RIQUELME ESÍNSOSA CORTES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA CUNDINAMARCA.

Venecia, Cundinamarca, Noviembre veintiuno (21) de Dos Veintitrés (2023).

Se procede a emitir pronunciamiento, previa claridad de que al despacho se encontraba para fallo las Acciones de Tutela No. 00025, 00027, 00028, y 000303 de 2023, cuyo trámite es de carácter preferencial conforme lo prevé el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991.

El Ejecutado, JESUS HERNAN CASTELLANOS ROMERO, mediante memoria visible a folio 37 del OneDrive del Cuaderno Principal digitalizado, y de la referencia, amparado en lo normado para el efecto por el artículo 286, Incisos 1º y 3º del Código General del Proceso, solicita al Juzgado, CORREGIR la Providencia fechada el pasado Diecinueve (19) de Julio del año en curso (2023), mediante la cual, se ordenó correr traslado del recurso de reposición presentado por su apoderada judicial, conforme el artículo 101 numeral 1º, y del numeral 2º del artículo 319 del Código General del Proceso; auto dentro del cual, se ordenara correr traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandado JESUS HERMAN CASTELLANOS ROMERO, de conformidad con los artículos 101 numeral 1º y 319 Inciso 3º del Estatuto General del proceso. Lo anterior en el sentido de que el ejecutado es el señor JESUS HERNAN CASTELLANOS ROMERO y no JESUS HERMAN CASTELLANOS ROMERO.

CONSIDERACIONES.

Efectivamente se tiene que mediante Providencia fechada Diecinueve (19) de Julio del presente año (2023), **se indicó:** “ Del recurso de reposición presentado por **la apoderada judicial del** demandado JESUS **HERMAN** CASTELLANOS ROMERO, en cumplimiento a lo normado para el efecto por los artículos 101 numeral 1º y el artículo 319 Inciso 2º del Código general del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días conforme lo prevé el artículo 110 ibidem; **cuando lo correcto era indicar:** “Del recurso de reposición **presentado por el demandado JESUS HERNAN CASTELLANOS ROMERO**, en cumplimiento a lo normado para el efecto por los artículos 101 numeral 1º y el artículo 319 Inciso 2º del Código general del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días conforme lo prevé el artículo 110 ibidem; cuando lo correcto era indicar: “ (Resaltado nuestro). El artículo 286 del Código General del Proceso, que trata sobre **CORRECCIONES DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS**, refiere:

“Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético**, puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“Si la corrección {se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”

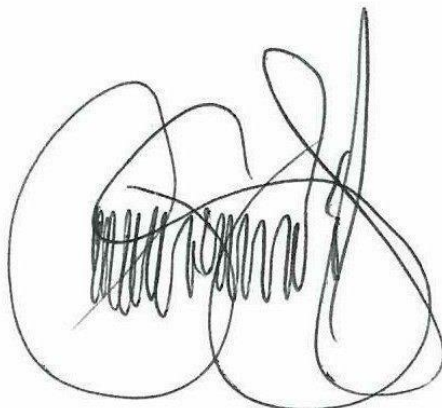
“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado nuestro).

Circunstancias y planteamientos jurídicos frente a los cuales, este Despacho estima, que, al cumplirse los presupuestos procesales para la aplicación de dicha normatividad, (artículo 286 Incisos 1º, y 3º del Código General del Proceso, y en el presente caso; dado que, del mismo, se predica un **“ERROR POR OMISIÓN O CAMBIO DE PALABRAS O ALTERACIÓN DE ESTAS,....”**; respecto de haberse incurrido en un error involuntario de digitación dentro de la providencia fechada Diecinueve (19) de Julio del presente año (2023), **se indicó:** “ Del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandado JESUS HERMAN CASTELLANOS ROMERO, en cumplimiento a lo normado para el efecto por los artículos 101 numeral 1º y el artículo 319 Inciso 2º del Código general del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días conforme lo prevé el articulo 110 ibidem; **cuando lo correcto era indicar:** “Del recurso de reposición **presentado por el demandado JESUS HERNAN CASTELLANOS ROMERO**, en cumplimiento a lo normado para el efecto por los artículos 101 numeral 1º y el artículo 319 Inciso 2º del Código general del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días conforme lo prevé el articulo 110 ibidem; cuando lo correcto era indicar: “; y al cumplirse los requisitos que para el efecto exigen los Incisos (1º y 3º) del artículo 286 del Código General del Proceso, **“CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS”**. (Resaltado nuestro) Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR POR ERROR POR OMISIÓN O CAMBIO DE PALABRAS O ALTERACIÓN DE ESTAS,.; lo registrado en la providencia fechada Diecinueve (19) de Julio del presente año (2023), **donde erróneamente se indicó:** Del recurso de reposición presentado por **la apoderada judicial del demandado JESUS HERMAN CASTELLANOS ROMERO**, en cumplimiento a lo normado para el efecto por los artículos 101 numeral 1º y el artículo 319 Inciso 2º del Código general del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días conforme lo prevé el articulo 110 ibidem; **cuando lo correcto era indicar:** “Del recurso de reposición **presentado por el demandado JESUS HERNAN CASTELLANOS ROMERO**, en cumplimiento a lo normado para el efecto por los artículos 101 numeral 1º y el artículo 319 Inciso 2º del Código general del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días conforme lo prevé el articulo 110 ibidem”; y al cumplirse los requisitos que para el efecto exigen los Incisos (1º y 3º) del artículo 286 del Código General del Proceso, **“CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS”**. (Resaltado nuestro)

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Armando Castillo Guzman'. The signature is stylized with large loops and a vertical stroke on the right side.

JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.

JUEZ